



H
6

INFORMACION
CANONICA
Y MORAL,

*POR LOS BENEFICIADOS DE N. SEÑORA
de las Angustias de esta Ciudad.*

EN EL PLEYTO, CON EL HERMANO MAYOR,
y Cofrades de la Cofradia de N. S. de las Angustias, que le
sirve en la dicha Iglesia.

*SOBRE REVOCAR LA SENTENCIA DE EL PROVISOR DE
este Arçobispado, y del Doctor don Francisco de Pedraza, juez Apostolico en es-
ta causa, en que declararon pertenecer las ofrendas que se hazen a la San-
tissima Imagen, a la dicha Cofradia.*



QUE PROPONEN,



El M. Agustín Martínez de Bustos, Comissario del santo
Oficio de la Inquisición desta Ciudad, y Reyno de Granada. Y el Doc-
tor Agustín de Garauito, Colegial de el Mayor, y Real Colegio, que
en esta Ciudad fundó el señor Emperador, y Beneficiados Pro-
prietarios de la dicha Iglesia de N. S. de las
Angustias.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En
la calle de Abenamar. Año de 1655.



A. I. O. H. A.



OR Parte de los Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias se pretende, que las oblaciones que se hazen a la dicha Imagen, les pertenecen, por ser ministros diputados para el gouier no de aquella Iglesia, y obligados a rogar a Dios Nuestro Señor por los Fieles, que hazen dichas oblaciones. Y por la del Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora, que se sirve en dicha Iglesia, se pretende pertenecerles a ellos, por dezir estan en possession de percebir las, no solo desde que es Parroquia la dicha Iglesia, si no quando era Hermita. Y por dezir, que la Imagen es de dicha Cofradia: y porque se presume que la voluntad de los que las ofrecen es, que las perciba, y goze la Cofradia. En este discurso se procurará fundar la accion, y derecho que tienen los Beneficiados para percebir estas ofrendas, y satisfazer a los motiuos, y causas que se alegan por la Cofradia.

§. I.

PROPONENSE DOS PRESVPUESTOS
ciertos, y el punto, y dificultad deste pleyto.



OS Cosas se suponen como ciertas en este pleyto, y dificultad, que viene a ser mas punto de derecho, que de hecho. La primera es, quando el que ofrece, y da las ofrendas, expressamente quiere, y declara su animo, que no se den, ni entreguen a el Beneficiado, ò Rector de la Parroquia donde está la Imagen; si no que se den al dueño de la Imagen, ò a la persona que determinar para el dicho efecto; entonces la dicha ofrenda es de la persona a quien quisiere darla el oferente: porque esta voluntad expressa de este modo, se ha de cumplir; assi por que esta ofrenda hecha con esta declaracion *induit naturam legati*; el qual pertenece a la persona

sona a quien se dirige, y no a otra; como porque siendo las ofrendas acciones voluntarias, y libres, no deue estenderse fuera de la intencion del que las ofrece, de donde es resolucion de todos los Doctores, assi Teologos, como Iuristas: *Quod actus agentium ex intentione non extenduntur extra intentionem eorum*: l. non omnis, ff. si certum petatur. Y tambien porque la causa del dominio del que posee estas limosnas, y ofrendas, por el qual las haze suyas, es la voluntad de el que las ofrece, la qual le trasfiere el dominio, que como Reyna, y Señora entre las potencias del hombre, haze este fauor, y gracia a la persona que declara, y para el efecto, y fin que ella determina, y assi no se podran dar a otra persona, ni aplicar para otro intento: quia quilibet in re sua est moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandati, cap. de his 4. de sepult. l. traditionibus, C. de pact.

La segunda es, quando en la ofrenda no consta clara y expressamente el animo y voluntad de el que la da; pero ella es de tal calidad, que trae consigo el efecto a que se deue, y puede aplicar, y no auer declarado el que ofrece su voluntad, es, porque la dadiua estaua determinando su intencion, y es interprete del animo del que la ofreció, como si se ofreciese a la Imagen de Nuestra Señora vna Corona, Vestido, Mongil, Tocas, Mäto, Manteles para el Altar, &c. ò otra cosa, que fuese parte integral de la composicion de la Imagen, ò de su adorno, como vn Braço, vnas Manos, vna Peana: porque estas cosas son, y es cierto que se deuen aplicar a la Imagen a quien se ofrecen, y no a el Beneficiado, ò Rector donde està la dicha Imagen, y aun destas mismas cosas la guarda, administracion, disposicion, y cuydado de dichas oblaciones, ha de correr por mano del Beneficiado, ò Rector de la dicha Parroquia, como se concluyrà despues con autoridad de muchos, y graues Autores; y assimismo las cosas que se ofrecen, para que se consuman en culto, y veneracion de la Imagen, como son azeyte, cera, y otras semejantes, se deuen consumir, y aplicar al culto,

y veneracion de la dicha Imagen, por que así es la voluntad de los que las ofrecen. 3

Estas dos cosas supuestas, se reconoce, que la dificultad de este pleyto está solo quando las ofrendas que se hazen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, no se determinan por la voluntad clara, y expresa del que las dá para este, ò aquel efecto de la Imagen, ò al Rector, y Beneficiado de la Iglesia, o Parroquia donde está la tal Imagen, ni por si estan determinadas al adorno, y compostura della, como si se ofreciese alguna cantidad de trigo, cevada, ò otras semillas, seda, capullos, &c. A quien ayan de pertenecer estas ofrendas, y quien pueda, y deua percibir las; a quien asista la determinacion de el derecho; por quien esté su presuncion, si por los Beneficiados, Rectores de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, ò por el Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de la dicha Imagen?

§. II.

*QUE LAS OFRENDAS PERTENECEAN
a los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, se prouena con
Textos de la Sagrada Escritura.*

CON Estos presupuestos se prouará cõ breuedad la justicia, y derecho principal que en este pleyto tienen los Beneficiados de la dicha Yglesia, y que no solamente no es notoria la justicia de la Cofradia, como se pretende por la parte contraria; si no que antes es clara, y manifesta por parte de los Beneficiados, y Ministros de la Yglesia: y que así la sententia que en fauor de la dicha Cofradia dió el Prouisor deste Arçobispado, y confirmó el Doctor don Francisco de Pedraza, se deue revocar, ò declarar por nula, por ser como es contra derecho, y sagrados Canones, y Escritura, quod probatur ex sequentibus.

Y que al Ministro Eclesiastico, y conseqüentemē-

te al Beneficido, y Rector de la Parroquia toquen todas y qualesquier ofrendas, obenciones, y emolumentos que se hizieren a su Yglesia, Altar, o Imagen, y q̄ tenga por si la presuncion de derecho, alsi Divino, como humano, que le assiste, y que para esto tenga fundada su intencion en quanto percebir las dichas obblaciones, se prueua lo primero de la sagrada Escritura, Leuitic. cap. 7. vers. 6. *Omnis masculus de Sacerdotali genere in loco Sancto vescetur his carnibus, quia Sancta Sanctorum est.* Y en el vers. 7. *Sicut pro peccato offertur hostia, ita, & pro delicto, utriusque hostia lex una erit, & ad Sacerdotem pertinebit.* Y en el vers. 12. *Si pro gratiarum actione oblatio fuerit, offerent panes, &c. Ex quibus & unus offertur Domino, & erit Sacerdotis.* Y en el cap. 17. vers. 5. *Sacerdoti offerre debent filij Israel hostias suas.* Y en el libro de los Numeros, cap. 31. vers. 50. ay lugar muy al intento: *Offerimus (dize) in donarijs Domini suozuli, quod in præda auri potuimus inuenire, & deprecæris pro nobis Dominum, suscepit quæ Aaron aurum.* Et cap 18. vers 8. *Locutus est Dominus ad Aaron, ecce dedi tibi custodiam primitiarum mearum, omnia quæ sanctificantur à filijs Israel, et adidi tibi pro officio Sacerdotali.* Y en el vers. 9. *Omnis oblatio, & sacrificium, & quidquid pro peccato, & delicto redditur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum, tuum erit.* Y en el vers. 11. *Primitias quas uouerint, & obtulerint filij Israel, dedi tibi iure perpetuo.* Y en el vers. 14. *Omne quod ex uoto, uel sponte reddiderint filij Israel, tuum erit.* Deuteron. 18. *Sacrificia, & oblationes eius comedent Sacerdotes.* Sobre los quales textos los doctos Padres Gaspar Sanchez, y Cornelio à Lapide, advierten, que: *Hæc e st secunda lex, & secundum donum à Deo consignatum Sacerdotibus, scilicet, omnes uictima sponte oblata.* Y es muy a proposito lo que escribe Martino Becano in Analogia veteris, ac Noui Testamenti, cap. 7. q. 6. num. 16. donde contando las rentas que tenian los Sacerdotes de la ley antigua, pone todos generos de ofrendas, que reduce a tres; y anade, que el Tribu de Leuicra, por esta, y otras causas, mas rico que todos los demas Tribus: *Accedebant (dize) oblata, quæ si omnia computentur,*

4
tentur, in magnum thesaurum crescere, necesse erat redditus, &
possesiones Sacerdotum.

Y si dixere alguno, que estos textos, y disposiciones Diuinas cesaron ya, por ser del Viejo Testamento, y se acabaron con la Nueva Ley de gracia, que oy gozamos. Se responderá facilmente, que es verdad que cesaron en quanto a lo que tenían de legal, ó ceremonial, que ya se acabò; mas no en quanto a lo natural que en si contenian, que era el ser dichas oblaciones limosna, ó estipendio para sustentar los Ministros de Dios, y de su Yglesia, como es comun y cierta resolucion de todos los Doctores in materia de legibus. Y así consta de los dichos textos, que por derecho Diuino las ofrendas que vienen al Templo, ó Yglesia, como quiera que se llamen, ora sea *pro peccatorum expiatione*, ora por afecto, ó deuocion particular, ó por promesa hecha a Dios, ó a la santa Imagen; en entrando en la Yglesia son de derecho Diuino, y Eclesiastico, de los Sacerdotes, y consiguientemente de los Beneficiados, y Rectores de las Yglesias, que por Antonomania lo son de las Parroquiales de este Arçobispado, por ser Clerigos, y Sacerdotes en ellas Titulados, presentados por los señores Reyes Catolicos, è instituydos Canonicamente por los Prelados Eclesiasticos, con propiedad, y derecho perpetuo, para que cuyden de la administracion, y gouierno de dichas Parroquiales Yglesias, de que sus Magestades son Reales Patronos.

§. III.

*PREVEASE EL MISMO INTENTO CON
los Derechos Canonicos.*

ES Texto celebre en esta materia el cap. Pastoralis 9. de his que fiunt à Prælati sine consensu capituli: donde determina el Romano Pontifice, que no puede el Obispo dar, ni transferir a ningun Monesterio las Yglesias Parroquiales, ni aplicarles

los frutos, ni obenciones dellas sin licencia de su Santidad, aunque sea con voluntad, y expreso consentimiento de los Patronos de las tales Yglesias; acerca del qual texto advierten comunmente los Doctores, que sobre el escriuen, y lo notaron Mariano Socino, y Troylo Maluicio, infra: *Quod Parrochialis Ecclesia fundat intentionem suam de iure communi super omnibus obuentibus spiritualibus contingentibus intra Parrochiam.* Y consta de las palabras del dicho texto: *Singularū Parrochiarum prouentus.* Y por ser esto tan cierta verdad, Abad Panormitano sobre este cap. n. 2. advirtió, que si dentro de la Parroquia huviere alguna Capilla, ò Hermita, las oblaciones que en ella se hizieren no deuen ser de la Capilla, ò Hermita, si no de la Yglesia Parroquial. Y el mismo Panormitano, en confirmacion de lo dicho, enseña, que si se ofreciere, ò hiziere oblacion a alguna Imagen de Nuestra Señora, ò otro Santo, que estuviere pintada, ò puesta en la pared, ò muro, dentro de los terminos de alguna Parroquia, la ofrenda se le deua al Beneficiado, Rector, ò Parroco de la tal Yglesia. Y añade, que este punto de Derecho se le preguntaron muchas vezes, y que siempre respondió lo mismo: *Et ita sepe in factum interrogatus respondit.* Y dá la razon; porque si las ofrendas que se hazen en vna Capilla, ò Altar, que está dentro de la Parroquia, son de la Yglesia Parroquial, como antes auia dicho, y no de el Capellan que sirve en la dicha Capilla. Con mayor razon las ofrendas hechas a vna Imagen, que está en vn muro, ò pared de vna casa particular, lo seran de la dicha Parroquia, ò Beneficiado de ella; porque la pared, ò muro, es lugar profano, y layco, y así es incapaz destas oblaciones, y por esta causa con mayor razon son de la Parroquia, lo qual dize que se note, por ser cosa que sucede muchas vezes: *Quod (dize) est notandum, quia quotidie de facto occurrit.*

Es muy a proposito otro texto del cap. ad Audientiam el primero, de Ecclesijs ædificandis, de el qual se colige claramente, que todas las obenciones, y ofrendas

das

das que se hazen dentro de los terminos de vna Parroquia son del derecho Parroquial, porque el caso deste capitulo es, que vn lugar, ò villa estava muy distante de la Yglesia Parroquial, tanto, que con grandissima dificultad podian acudir a la dicha Yglesia los vezinos, y feligreses della a los Diuinos Oficios, y el Romano Pontifice diò licencia, y mandò, que dentro de la Parroquia se hiziesse otra Yglesia, y que en ella se instituyesse vn Capellan, ò Sacerdote que la siruiesse, y para su sustento pudiesse percebir las obenciones, y ofrendas que le diera la deuocion de los vezinos de aquel lugar. Luego si este fue caso especial, y fue menester particular licencia, y mandato de el Papa, para que estas obenciones y ofrendas las lleuasse el nuevo Capellan, Sacerdote de la Nueva Yglesia, *Cum exceptio firmet regulam in contrarium*, serà derecho comun en los demas casos, que todas las obenciones, y ofrendas pertenezcan a la Parroquia principal, y consiguientemente la Yglesia Parroquial tiene fundada su intencion sobre todas las obenciones, y oblaciones que se hizieren dentro de los terminos de su Parroquialidad. Y assi entendió, è interpretò este capitulo Abad Panormitano in cap. 1. in 3. notab. num. 4. de statu Regul. & in cap. transmissa de prescriptionib. in 1. notabili, y los Doctores communiter scribentes, a los capitulos Pastoralis, y ad Audientiam, citados.

Es de muy grande paridad para el intento el cap. quoniam de decimis, donde determina el texto, que los diezmos de los Nouales se deuen a la Yglesia, en cuya Parroquia de nuevo se hallan, ò se producen; luego lo mesmo se ha de entender de las ofrendas que de nuevo se ofrecen, pues en todo se equiparan a los diezmos, ex c. quãuis de decimis, y otros textos, q̄ se pueden ver en los DD. citados. Y cõcluyédose con esta paridad, Abad Panormitano, sobre este cap. quoniam, en el notable 1. dixo, que este era insigne texto, para prouar que las oblaciones que se hazian a alguna Imagen de Nuestra Señora, ò otro Santo, que estuyera fuera

fuera de la Yglesia; pero dentro de los terminos de la Parroquia, se deuian a la Yglesia Parroquial, ò Rec- tor della, porque de la misma manera q̄ los diezmos de los Nouales son nuevos frutos, que nunca los auia ofrecido la tierra, y con todo esso son de la Parroquia, por auer nacido dentro della, y por esto notò la glos- sa, ibi: *Quod decima Noualium illi Ecclesie dari debent, in cuius Paroquia surgunt.* De la mesma manera las ofren- das que no se hizieron hasta oy, y aora de nuevo ofre- ce la deuocion de los Fieles a las Imagenes que estan dentro de los terminos de la Parroquia, deuen ser del derecho Parroquial della. Para lo qual advirtio el mes- mo Panormitano, que hazia muy a proposito el cap. Pastoralis ya citado, porque es cosa cierta, que el due- ño de la casa donde està la pintura, ò Imagen, no pue- de perceber, ni tener derecho alguno a las tales ofren- das, porque vna persona particular, y mas siendo le- ga, no puede tener oblaçiones, ni usufructo de cosa al- guna sagrada, como lo es la Imagen; y asì las dichas oblaçiones vien en de derecho a ser de la Igleſia Parro- quial, dentro de la qual està la Imagen.

Confirmaſe mas esta comun doctrina con el cap. ex transmissa de prescriptionib. a donde segun el mis- mo Abad Panormitano, notab. i. y otros Doctores, *est casus mente retinendus.* porque en el determina el Ro- mano Pontifice, que las ofrendas hechas en las Capi- llas que estuuieren dentro de las Yglesias de alguna Parroquia, son de derecho de la Yglesia Parroquial, y no de las Capillas, ò Yglesias, que estan dentro de la dicha Parroquia, y manda el Pontifice, que las di- chas ofrendas, y emolumentos se restituian luego a la di- cha Parroquia, como suponiendo que auia sido despo- jada dellas: *Quatenus (dize) decimas, et oblationes cum alijs obventionibus memorate Matrici Ecclesie restitui faciatis.* De las quales palabras el mismo Panormitano supr. infie- re, que del dicho texto se colige con claridad, que las ofrendas hechas a la Imagen de Nuestra Señora, que està pintada, ò puesta en alguna pared, ò muro dentro de

de la Parroquia, son y se le deuen de derecho a la Iglesia Parroquial.

Y mas en particular al intento contra la Cofradia de legos, de que tratamos, es el cap. *Sanctorum* 10. quzft. 1. adonde con pena de excomunion mayor les prohibe, y manda, que no lleguen a tomar ofrendas ningunas, que se hizieren en los sagrados Altares; las palabras del Texto son estas: *Sanctorum Patrum Canonibus consona sanctientes oblationes de sacratissimo Altari B. Petri, & Saluatoris, & Sancte Mariae Rotunde, aut alijs Ecclesiarum Altaribus, seu Crucibus à laicis auferri penitus interdiciamus, ac distictione anathemates prohibemus.* Y en el siguiente capitulo dispone lo mesmo: *Hanc consuetudinem, que contra Sanctam Ecclesiam Catholicam augeri videtur, omnino interdiciamus, ut nullo modo unquam oblationes, que intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino seruire videntur, liceat comedere, & bibere; quia in Vetere Testamento prohibuit Dominus panes sanctos comedere filijs Israel, nisi tantummodo Aaron, & filijs eius.* Y mas abaxo en el mesmo capitulo pone pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, contra los legos que tuvieren atreuimiento para llegar a tomar las ofrendas de los sagrados Altares, auiendoles antes reprehendido con estas palabras tan asperas, como a proposito para nuestro intento: *Qua fronte, aut qua conscientia oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, nec dum pro alijs preces offerre; quia prauum est, & contra Dominicum preceptum, & detrimentum anime sue infert, qui illud agere conatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Donde se deue mucho notar el, *Qua fronte*, q̄ si se huiera de explicar en nuestro language Castellano, vien en a dezir: Grando descaro, y desverguença. Y la palabra, *Temerarius*, de que tambien vsa el mesmo Texto, y da a entender, arrojio y atreuimiento; y mas que todas se deuen ponderar estas: *Nulla ratione*, que son totalmente negatiuas, y exclusiuas, para que por ellas se reconozca la incapacidad de los legos, y la inhabilidad que tienen en qua-

to a las ofrendas de la Yglesia, y no poder tener, ni alegar razon, ni causa para percebir las por su inhabilidad; a que está resistiendo el derecho. Por las quales razones y motiuos los Doctores Canonistas, asi antiguos como modernos, que escriuen sobre este capitulo, advierten comunmente; *Quod oblationes factæ Imagini B. Virginis, aut alterius Sancti posita intra Parochiam, sunt de iure Parochiali*, por la incapacidad del lugar, ò sitio donde se ofrecen, si es lugar profano, y así que se ha de acudir con ellas a la Parroquia, a quien se deuen de derecho.

Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y explicacion del capitulo arriba citado, y la reprehension que en el se haze a los legos, que se atreven a tomar las ofrendas Ecclesiasticas, se ha de advertir vna doctrina muy singular al intento, y respeto que se les deue, la qual es de Archidiacono en el cap. Sanctorum, a quien cita, y sigue Navarro in commentario de spolijs Clericorum, §. 18. num. 8. post medium, el qual afirma, que quando por el Obispo, ò Parroco (a quien supone pertenecen estas oblationes) las dichas ofrendas se vendieren a los legos, no les es licito a ellos llevarlas a tomar del Altar, aunque las ayan comprado; si no que vn Clerigo, ò Ministro de la Yglesia las quite inmediatamente del, para darlas a los legos que las compraron, y dà la razon: *Quia manus nefaria, & profana non debet attingere Sacra.* Y Abad Panormitano cap. fin. *Ne Prælati vices suas, &c. ad fin.* dixo que estava así muy bien: *Ne contingat laicum aliquid spiritualitatis contingere, postet quæ presumptuose accedere ad Altare, quando fiunt oblationes*; porque la mano profana, y nefaria del lego, no puede tocar al Altar, ni las cosas sagradas que están puestas sobre el, y llama sagradas, no solo al Altar, si no a las ofrendas mesmas que están en el, que mientras sobre el estuvieren, gozan privilegio de sagradas; y así no es licito, ni conueniente, que las tomen los legos; si no que vn Clerigo, ò Ministro Ecclesiastico, las aparte del Altar, para que dexando de ser sagradas, y

Ecle-

Eclesiasticas, puedan llegar a ellas las manos profanas de los legos. *Que non debent contingere sacra*: argum cap. nemo, & cap. ligna de consecrat. dist. 1. donde hablan do el texto, aun de las maderas de vna Yglesia derribada, caída ya, y deshecha, dize; q̄. *In laicorum usus nota debent admitti*. Y dió la razon Nauarr. cum Archidiacon. in comment. de spolijs Clericorum, §. 18. nu. 11. *Ob reuerentiam Ecclesie, cui seruiant*. Y Suar. lib. 4. contra Reg. Angl. cap. 17. num. 6. & cap. 19. num. 8. *Propter respectum ad priorem consecrationem*. Puede se ver a Troylo Maluicio de oblationibus, dub. 4. num. 78. & 79. donde por la dignidad de oblaçiones, y cosas sagradas, trata la question, y pone en duda; si aun los Sacerdotes las pueden vender a los legos, por parecer ser las oblaçiones cosa tan sagrada, y espiritual, que no es bien reduzirla a precio, y que poniendola se falta al respeto que se le deue, como en otras cosas, que tienen algo de temporal, introduxo la Yglesia el no poderse vender, por el respecto, y conexion que tienen con lo sagrado. Vease a Durand. de ritibus Ecclesie, libr. 4. cap. 30. y a Iuan Beleta in explicatione Diuinorum Officiorum, cap. 41. acerca del modo de ofrecer, y recibir las ofrendas el Sumo Pontifice; Obispos, y demas Sacerdotes; y las çeremonias de tocarlas con las manos el Pontifice, Presbyteros; y otros Ministros de la Yglesia; donde notaron estos Doctores; que en muy pocas ocasiones los Sacerdotes ofrecen; ni estan obligados a hazer ofrendas algunas; y la razon que dieron es; *Quia inhumanum esset illos teneri offerre, qui ex oblationibus aliorum viuunt*. Y mucho mas inhumano les pareciera si les vieran despojar de lo que por tantos derechos, diuino, y humano, les es deuido.

Es texto concordante a los de arriba el cap. quia Sacerdotes 10. quest. 1. *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas, & oblationes accipiunt, qui a fronte presumunt laici oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, vel comedere, vel alijs concedere; cum ipsi non debeant ex officio pro populo orare.* Y añade luego el texto, que este

D atre-

atreuimiento es digno de remedio; y castigo: *Ob hoc Papa gloriose mittere oportet illos presumptores in excommunicationem perpetuam, et ceteri metum habeant, & amplius haec in Ecclesiam ne fiant.* No se pueden pensar palabras mas ajustadas a nuestro proposito, y la glosa advirtió muy bien, que las oblaciones, y prouentos de la Yglesia, se fueen llamar con nombre de dezimas, para significar lo sagrado dellas, y de la materia de que se trata, como pertenecen solo a los Sacerdotes, y que por la dignidad de dichas oblaciones son incapazes de ellas los legos, y así concluye, que con este capitulo probatur: *Quod laici non debent accipere oblationes de Altaribus, que deferuntur Sacerdotibus ratione sui officij, cum laici rix pro se orare possint.*

Y las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13. vers. *Pero solo a los Beneficiados*: auiedo distinguido las que se dan por razón de administracion de Sacramentos, y pertenecen solo a los Curas, ò son comunes a Curas, y Beneficiados: *Todo lo demas* (dize) *que voluntariamente se ofrece, declaramos ser prouentos, emolumentos, y derechos Parroquiales a los dichos Beneficiados pertenecientes.* Y lo que mas es, las Actas de la Yglesia de Milan, establecidas, y dispuestas por san Carlos Borromeo, part. 1. Concilij Prouincialis 4. tit. de Parochijs, & Parochialibus iuribus, ac officijs, s. *quidquid*, fol. 165. ibi: *Si in Parochiali, alia uè Ecclesia offerantur, quidquid datum, oblatum uè fuerit, Parochi sit, in cuius Parochiali, aut in alia Ecclesia intra Parochia fines sita, oblatio fiet.* Y en el fol. 992. pone por caso reservado: *Quod laicus oblationes de sacris Ecclesijs auferre sit ausus, &c.*

Conocieron esta verdad las leyes ciuiles, y del Reino, que hizieron los Principes seglares, como parece por la ley 6. tit. 19. part. 1. ibi: *Pero bien pueden ofrecer en otras Yglesias, si quisieren, como ouier que los Clerigos son tenudos de rogar a Dios por los omes, que les perdone sus pecados; mas lo deuen fazer por las ofrendas que dellos reciben.* Donde se ha de ver muy a nuestro intento lo que escriue el señor

ñor Gregorio Lopez, verbo, *Yglesias Parroquiales*. Y muy de considerar el decreto que se dió en el Parlamento Real de Paris, que refiere Renatochio Pino en su libro llamado, *Monasticon: Donaria Diuis posita, oblataque Aris. munera ad sacrificios spectant.*

S. IV.

R A Z O N E S P A R A E L M E S M O
Asumpto.

VLtimamente se prueua con razon, y es la q̄ dieron los Sagrados Textos, así Diuinos, como humanos: porque los Sacerdotes, y Beneficiados, son medianeros, y padrinos entre Dios, y los hombres, que estan de oficio obligados, como Ministros publicos, diputados por la Yglesia para este santo ministerio, iuxta illud Pauli, ad Hebreros 5. *Omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in ijs, quæ sunt ad Deum, et offerat dona, & sacrificia pro peccatis.* Y así se presume, que quando los Fieles Christianos hazen alguna ofrenda a Dios, a los Santos, ò a sus sagradas Imágenes, quieren que dicha ofrenda se conuertiera en utilidad, y aprouechamiento de los Ministros de la Yglesia, que han de rogar a Dios por ellos, y que de oficio esten obligados a este sagrado exercicio, è intercedan que les perdone sus pecados; y para q̄ lo hagan, es su intencion ayudar a su sustento con las ofrendas que hazen. Y si les preguntaran a los Catholicos qual era su intencion, y voluntad, mientras que expressamente en su oblation no determinaron otra cosa, ni ella por si estaua destinada para algun efecto, auian de responder, era que aquella oblation les aprouecharse en el mejor modo, y mas útil a los oferentes; y este lo es; pues con la dicha ofrenda tienen, y obligan a vn Sacerdote, y Ministro publicamente diputado por la Yglesia, para que alcance de Dios todos los bienes temporales y espirituales tocantes a su Alma,

ma, y finalmente su eterna felicidad; a que siempre va mirando las acciones humanas; y así esta es la intención; è interpretatiua voluntad de los Fieles Christianos, quando a las sagradas Imagenes dedican estas ofrendas; y en caso de duda (quando no ay voluntad expresa de darlas para otro intento) esto es lo que se presume, y deve juzgar de su voluntad, y deuocion; y lo que significaron los Doctores, quando dixeron, que el Beneficiado tenia fundada su intención, y gozaua de accion segura, y cierta en quanto a las ofrendas q se hazen dentro de los terminos de su Parroquia; y que le està fauoreciendo la presuncion de el derecho que le assiste; y que esta nace (como dicho es) de la presumpta voluntad de los que con Religion Catolica dedican a la Iglesia estas ofrendas.

De donde se sacan dos consideraciones. La primera, con quãta vniformidad los sagrados Canones, y determinaciones de Pontifices han corrido en esta materia, por ser tan expresa en las Diuinas letras. Y deuiendo ser el derecho Canonico, luz para alcanzar las verdades, y regla para la paz de la Iglesia, no pudo afiançar estos efectos, si no es ajustando sus Decretos con la primera Regla, que es Dios, cuya voluntad nos declaró la sagrada Escritura.

La segunda, quan sinieframete el Abogado contrario interpreta los textos Canonicos citados, y las razones en que se fundan dichos textos: afirmando, q se hande entender solo en las ofrendas que se hazen por razon de administracion de Sacramentos; no de las que dan los Fieles voluntariamente por su deuocion, ò por accion de gracias, ò cumplimientos de algunos votos. Porque, como diremos despues, y adquirieron muy bien Vignerio Granatense in suis institutionibus Theologicis, cap. 5. S. 5. vers. 13. fol. 71. y Soto de iustit. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 1. §. in prologo, las oblaciones que mas propriamente lo son, han de ser totalmente libres, y voluntarias; *Quia oblatio in sua naturali significatione cultorem exhibitionem designat,*

9

quofit, ut res per se fundata pensetur, opus sit supererogationis ad Religionem spectans. Y así los textos, y disposiciones Canonicas, y razones, se entienden, y deuen entender destas; porq̄ las ofrendas que se hazen en la administracion, o por administracion de Sacramentos; no lo son tan propiamente, por lo que tienē de ser devidas para el sustento de los Ministros de la Iglesia, que dispensan los santos Sacramentos. Demas de que los textos citados de las Divinas letras, y derecho Canonico, y razones en que fundamos nuestra accion, solo señalan por razon motiua final de pertenecer las ofrendas a los Rectores, o Beneficiados de la Iglesia Parroquial, donde está la Imagen a quien se ofrecen, ser los tales Beneficiados personas Eclesiasticas, diputadas para la publica Oracion que hazen por los Fieles, *Vi deprecis pro nobis Dominum. Numerorum 31. vers. 50.* a que corresponde el cap. quia Sacerdotes 10. quast. 1. ibi: *Debent pro omnibus orare. Et infra: Qua fronte vultis oblationes accipere, qui necdum pro vobis vultis orare: Et cap. 18. vers. 12. Omne quod ex voto, vel sponte reddiderint, tunc erit. Levit. 7. vers. 2. Si pro gratiarum actione, erit Sacerdotis.* Y el doctissimo Oleastro, sobre este caso; dice: *Oblationes, quae offeruntur Deo, debentur Sacerdotibus pro laudando, & confitendo Deo. Et infra: Offeritis Sacerdotibus oblationes, ut sciatis Deo propter se seruiendū, & non solum ex debito, & obligatione.* Luego sin fundamēto se dà esta euasion a los textos que tan clara y generalmente hablan en fauor de los Beneficiados, donde estan las Imagenes a quien se hazen las dichas ofrendas;

§. V.

DOCTORES SVMISTAS, Y TEOLOGOS
 por la misma sentencia.

Y POR Estos textos, y razones, con resolució y sentencia comun defienden la doctrina exprellada en los antecedentes capitulos, y disposiciones

E

Ca.

Cañonicas. Los Doctores, assi Teologos, como Iu-
ristas, y de los Teologos pondremos primero los q̄
reduxeron las doctrinas Morales a breues sumas, y
despues los que con mayor extension, y latitud la tra-
taron. Y porque el Abogado de la parte contraria, que
escruió en fauor de la Cofradia, prouando, que las of-
rendas que se hazian a la Imagen Santissima, perte-
necian a la dicha Cofradia, y no a los Beneficiados,
tuvo por principal euasíon dezir, que quando los tex-
tos, y Doctores afirman, que las oblaciones que se ha-
zen a la Iglesia, ò Imagen, son para los Eclesiasticos,
como son el Beneficiado, ò Rector de la Iglesia, don-
de está la Imagen, se deuián entender, de las ofrendas
que hazen los Fieles, por razon de la administracion
de Sacramentos, y no de las que voluntariamēte ofre-
cen: se ha de aduertir, que todos los Autores que cita-
remos (cuyas palabras formales dexamos por la
breuedad) absolutamente afirman, que todas las ofren-
das que se hazen a las Imagenes que están dentro de
los terminos de alguna Parroquia, son del Beneficia-
do, ò Rector della, sin atender a que sean oblaciones
hechas por administracion de Sacramentos; si no ab-
solutamente dizen se les deuen, por ser Sacerdotes, y
Ministros de Dios, y de su Iglesia, que están de oficio
obligados a rogar por el pueblo. Demás de que las
ofrendas que se hazen *ob administrationem Sacramē-
torum*, son deuidas *ex iustitia, ad sustentationem Mi-
nistrorum*, segun varias disposiciones de diferētes Ar-
çobispados; y las ofrendas de que aqui vamos trata-
do, son totalmente voluntarias, y actos pertenecien-
tes *ad virtutem supernaturalem Religionis*, y obras
de supererogacion, que el deuoto afecto dedica a las
sagradas Imagenes, y por esto notò muy bien S. An-
tonino 3. part. tit. 1 2. cap. 1 1. que las que con mas pro-
piedad se llaman oblaciones, son las que vltronea, y vo-
luntariamente se consagran a la Iglesia, Altar, ò Ima-
gen, sin atencion, ni respecto a obligacion alguna, si-
no solo por el afecto deuoto de la voluntad, segun

el cap. 25. del Exodo: *Ab homine, qui ultroneus offert accipietis eas.* Y en el cap. 35. *Omnis voluntarius, & prouoluntario offeret eas.* Y lo mismo aduirtió muy bien el señor don Iuan de Solorçano; tom. 1. de iure Indiarum cap. 22. donde refiere vna cedula de la Magestad del señor Rey Filipo II. en el Pardo a dos de Diziembre, año de 1576. que dize así: *Pues aunque el ofrecer es cosa loable de suyo, y recibido en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad, &c.*

De los Sumistas, pues, tienen con toda expresiõ, y claridad esta sentencia Siluestro; verb. *Decima*; num. 3. Iuan de Tabiena en la Suma; verb. *Oblatio*; numer. 2. con Santo Tomas 2. 2. quæst. 86. art. 2. Angel. verbo, *Ecclesia*; num. 9. Astenle in Summa; lib. 6. tit. 3. 2. de Parochijs, quæst. 2. S. Antonin. in Summa 3. part. tit. 12. cap. 11. Bartholomæo Fumo, verbo, *Oblatio*, nu. 2. Tomas Zerola in praxi Episcopali. part. 1. verbo, *Parochia* ad 5. & part. 2. verb. *Oblatio*; num. 1. & 2. Manuel de Saà; verb. *Oblatio*; num. 2. Iuan Baptista Conrado in Respons. Moralib. quæst. 394. cum additionib. Y de los Teologos Iuan de Azortom. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 37. quæst. 13. & 15. Gregor. de Valenc. 2. 2. disput. 6. quæst. 4. punct. 3. assert. 2. Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 1. quæstion. 37. art. 7. Pedro de Ledesma tom. 2. tract. 9. cap. 6. conlus. 2. Soto de iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Valer. Reginald. lib. 19. cap. 4. sect. 3. num. 85. Leonard. Less. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 54. Vicent. Filiuc. tomo 2. tract. 27. cap. 7. quæst. 4. Iuan de la Cruz; de Statu Religios lib. 2. cap. 9. dub. 5. Estéuan Fagundes referes Azor, tom. 1. instit. Moral. d. cap. 37. quæst. 15. & Rebuffum in suo tract. de Decimis; quæst. 13. num. 64. Egydio de TrulenK in Decalogum; libro 3. capit. 3. dubio 13. numer. 8. Francisco Suarez. tomo 1. de Religione; libr. 1. cap. 7. num. 3. Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento in quinque Præcepta Ecclesiæ; part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. & 9. Todos los quales Dóctores conuienen en la doctrina
refe-

referida, y algunos dellos añadieron, quòd, *N*eque
Episcopus potest dictas oblationes concedere domino domus, cuius
est imago. Itaque fuisse decisum in vna Caligurrutana. Deindè
Quòd translatio imaginis existentis in Ecclesia, ad quam con-
curfus habetur, & ei plura offeruntur dona, fieri non debet ad aliã
Ecclesiam, vel Capellam per Episcopum, & e t o r e c o n t r a d i c e n t e,
vt tenuit Rota in vna Hispalensi translationis imaginis,
9. Martij Ann. 1598. teste Riccio in Praxi, decis. 102.

S. VI.

DOCTORES IURISTAS E N D E F E N S A
desta verdad.

DE Los Doctores Iuristas son innumerables los
que se pueden referir por esta comun opiniõ,
o por mejor dezir, infalible verdad. Y dexan-
do los antiguos Canonistas, que refieren latamente,
Mariano Socino, y Troilo Maluicio locis infra citan-
dis; puede se ver en nuestro fauor al Cardenal Tuscho,
conclus. 2. verb. *Oblationes*, numer. 1. Iuan Francisco de
Leon, in *Thesaur. Fori Ecclesiastici*, par. 2. de primi-
tius, & oblationibus, cap. 13. nu. 24. Iuan Bautist. Fer-
reto conf. 143. qui ait: *Hoc non habere ullam difficultatem,*
Tyberio Deciano, volumin. 2. respons. 16. à num. 8.
præsertim num. 21. adonde aduierte al Iuez Ecclesi-
tico, que en sus sentencias no se aparte deste sentir, por
que no le tengan por ignorante, *N e p r æ s u m a t u r p e r i m-*
peritiam iudicare. Iuan Gutierrez Canonic. quæst. lib. 2.
cap. 21. num. final. asserens, *N on esse ab hoc recedendum*
in iudicando. Piafocio in *Praxi Episcopali*, par. 2. capit. 51
num. 37. vers. *Regularitèr*, addens *Parochum in hoc habe-*
re fundatam suam intentionem. Postio de manutentione,
decis 116. à num. 1. Mantic. de coniectur. vltimar vo-
luntat. lib. 8. tit. 6. num. 13. & 16. en propios terminos
de pleyto, y competencia entre la parte de vna Cofra-
dia con la de su Beneficiado, Agustín Barbof. de of-
fic. *Parochi*, cap. 24. num. 29. Y en la *Collectanea* al
cap.

11

cap. Pastoralis 9. de his, quæ fiunt a Prælati, &c. Et de iure vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 29. vsque ad 30. vbi asserit: *Vera, & hodie receptissima est hæc sententia.* Puede ser ver la decission de el Cardenal Seraphino, que es la 1092. num. 3. referida por el Cardenal Baronio, tom. 9. Annalium, pag. 223. litt. A. *Scimus enim res Deo esse sacratas, scimus eorum oblationes esse Fidelium, & pretia peccatorum, quæ propter si quis eas ab Ecclesijs, quibus oblata sunt, auferat, proculdubio sacrilegium committit.* Donde llama ciegos a los Iuezes que no fueren desta parte. *Cæcus enim est, qui ista non videt, &c.*

Y porque el Abogado de la parte contraria se valió de la autoridad de Mariano Socino en el tratado de oblationibus, que cita por la parte de la Cofradia; pareciendole, que por retirado no le auia de buscar nuestra diligencia, ó por escondido le auia de perdonar nuestro cuydado, le hallamos en el tom. 14. de los Doctores Ilustres in vtroque iure. Dize, pues, en el §. quoad 6: *Quod est cõmunis conclusio DD. quod tales oblationes debentur Ecclesiæ Parochiali, cap. Pastoralis de his, quæ fiunt a Prælati, &c.* Nam Ecclesia Parochialis fundat intentionem super omnibus obuentionibus spiritualibus contingentibus intra Parochiam suam, dicit. cap. Pastoralis, ibi: *Singularum Ecclesiarum proventus, adonde nota, que las oblationes se llaman, y son proventus Ecclesiæ.* Y añade, que quando no consta claramente otra cosa de la intencion de el oferente, se ha de entender, que son de la Iglesia Parroquial. Y el mismo Socino, hablando de las oblationes que se hacen en el Altar de alguna Capilla, que está dentro de los terminos de la Parroquia, afirma, *Deberi Rectori, non Capellano, ex libello 18. num. 60.*

Y antes en el numero 39. se habet: *Asi quod dixi de oblationibus factis ad Altare, idem est in alijs oblationibus, quæ debentur Ecclesiæ Parochiali de iure, & in hoc est consuetudo vniuersalis, quia si oblationes simpliciter factæ in ipsa non Parochiali Ecclesia, queruntur Ecclesiæ Parochiali, fortius oblationes factæ imagini depictæ, vel statuae existenti in Ecclesia eiusdem nominis, queruntur Ecclesiæ Parochiali.* La mesma doctrina, en todo de Mariano Socino, siguió Troilo Mal-

vicio dicti tractat. de oblationibus, dub. 4. numer. 58. per totum, vbi ait: Oblationes, non solum eas, que offeruntur ratione administrationis Sacramentorum, sed que exhibentur ratione deuotionis, vel voti facti imagini, sunt Administrato- ris, Rectoris Ecclesie, Et idem dico in alijs oblationibus factis ratione deuotionis, vel voti ipsi imagini à quibuscumque fiant, siue à Parochianis, siue ab alijs, et ratione exhibent, ex cap. saluator circa medium, l. quæst. 1. Quia bona Ecclesiarum sunt bona Dei, merito oblationes illas habere debet administrator Ecclesie, in qua est imago. Conque podia el Abogado contrario aduertir, que Mariano Socino, y Troilo Maluicio no se apartan vn punto de los Autores arriba citados.

§. VII.

QUE LA COFRADIA NO PVEDE
percebir e stas ofrendas por causa de prescripcion.

DE Todo lo qual se infiere lo primero, que aũ que el hermano mayor, y Cofradia de Nuestra Señora de las Angustias huvieran estado en possessione percebir dichas oblationes, que se hazen a la santissima Imagen, por larguissimo transcurso de tiempo, aunque fuera de mil años; y esto cõ buena fe, titulo, y las demas calidades, condiciones, y circunstancias, que de derecho se requieren, para la prescripcion, y para adquirir por ella accion a las dichas ofrendas, con todo esto no podian auer prescripto, por la incapacidad que tienen, siendo Comunidad de legos, para poder prescribir este derecho Ecclesiastico, espiritual, y Diuino, de la misma manera que el de las dezimas, y por esto (como ya queda notado arriba con la Glosa) muchas vezes los textos, y Doctores, por nombre de Dezimas entienden qualesquiera oblationes, y emolumentos de la Iglesia. Y porque Decima, et oblatio pari passu ambulant, ex cap. quamuis in fin. de decimis, Rubric. eod. tit. & alijs textibus. Y la razón desta ilación, es, porq̃ como son incapazes los legos del derecho primario, y fundamental, en que se funda el poder

der percebir estas oblaçiones, q̄ es el ser Ministros Eclesiasticos, publicamente diputados por la Iglesia, para rogar a Dios por el pueblo, è interceder por èl, pidiendo les perdone sus pecados, y les conceda otros bienes naturales, y sobrenaturales que puede darles su Omnipotencia: por esto no son capaces de poder percebir ofrendas algunas, ni adquirir derecho alguna a ellas, aunque sea por vn modo, y camino tã largo, como es el de la prescripcion, y con las condiciones, y circunstancias que le pusieron los derechos Ciuil, y Canonico: *Itaque à laicis non posse præscribi res Ecclesiasticas, & sacras, aut spiritualia, vt ius oblationum, primitiarum, & decimarum, optime docuerunt* Couarruuias lib. 1. variar. cap. 17. num. 5. Leonard. Lef. lib. 2. cap. 6. dub. 16. numer. 48. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. cap. 27. Bonac. de contract. disp. 1. quæst. vltim. part. 2. numer. 56. Azor 1. part. lib. 2. cap. 36. quæst. 10. Clau. Reg. lib. 9. cap. 2. Pedr. de Ledesma to. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 6. Ludouic. Lopez 1. part. cap. 136. Molin. disputat. 62. Reginald. lib. 10. num. 292. Castr. Palao tom. 1. tract. 10. disput. vnic. punct. 9. num. 20. & Siluestro, verbo; *Præscriptio* 2. num. 4. que breuemente lo comprehendio así: *Non præscribitur à laicis Ecclesia, loca Religiosa, ius decimarum, primitiarum, & oblationum, aut alia spiritualia iura, quia ea possidere non possunt, etiam si mille anni transferint.* Y dà la razon: *Quia ad prescriptionem requiritur possessio saltè, vel iura præsumpta, quæ nunquam est, vbi ius commune repugnat.* Fagundez in quinque Præcepta Ecclesie, lib. 3. cap. 1. num. 30. ibi: *Patet autem ius accipiendi oblationes laicis non posse cõpetere, quauis prescriptione, & consuetudine immemoriali,* & lib. 4. cap. 2. nu. 2. vbi expressè de oblationibus cum Azor 1. part. libr.

7. capit. 38. quæst. 15.

h. 2. 1

§ VIII

QUE LA COFRADIA **N**O TIENE
 derecho a dichas ofrendas, aunque tuiera costum-
 bre de percebir las.

LO Segundo se infiere, que no puede auer costumbre, aunque sea de muy largo tiempo, q̄ pueda fauorecer la parte de la Cofradia, aunque huiera sido con buena fee, introduzida con bastante numero de actos, suficientes para introduzirla; y esto estuiera bastantemente prouado en el pleyto; porque no puede auer costumbre contra el derecho natural, y Divino, que es el de uer se la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia, la intencion de los Fieles que hazen tales oblaçiones, y no ser las personas capaces de introducir costumbre en materia espiritual, sagrada, y Eclesiastica; y assi, como falta el fundamento principal della, falta la potestad para hazer actos, que introduxeran despues de legitimo tiempo esta costumbre, y concluye por esta causa. Iuan de Sallas de legib. disput. 19. sect. 6. num. 63. diziendo: *Quod sicut ex prescriptione laicus non potest acquirere ius in spiriuali, ita neque ex consuetudine.* Y aunque es verdad, que algunos de los autores arriba citados, quando dixeron, que las oblaçiones se deuian al Beneficiado, ò Párrocho propio, y que tenian fundada su intencion sobre ellas, lo limitaron; *N*isi consuetudo esset in contrarium, se ha de entender, quando la costumbre fuesse legitimamente introduzida por persona Eclesiastica, ò Comunidad Religiosa, que pudiesse hazer actos suficientes, para auer de introduzirla; como si fuesen de vna Iglesia, ò Capilla, por su Capellan, ò persona Eclesiastica, contra el derecho de la Parroquia; mas no quando la persona, ò Comunidad fuesse de legos; porque entõces por su incapacidad no introduzia costumbre, por mas actos que hiziesse, ni prejudicaua al derecho Parroquial. Y assi Troilo Maluicio, de oblationib. dub. 4. num. 62;

num. 62. Hoc procedit (dixit) quando consuetudo esset, ut ad-
 quireretur Ecclesia, vel persona Ecclesie, que esset capax talium
 iurium, sed si consuetudo esset quod acquireretur persona profana,
 vel loco profano, tunc non valeret talis consuetudo. Y Ma-
 rian. Socin. dict. libell. de oblationib. num. 14. ibi: *Textus loquitur in oblationibus Ecclesie, que etiam ex consuetudine non
 licet laicis accipere.* Et numer. 18. *Quod si adest consuetudo
 id est intelligendum, quando persona, cui fuerit consuetudo, capax
 est iuris spiritualis, ut est una Ecclesia respectu alterius, vel
 Episcopi, non vero si est persona profana.* Idem repetit num.
 26. Y en propios terminos, que en Ermitas, ni Ora-
 torios, no se pueda introducir costumbre, que los le-
 gos reciban ofrendas, lo previno TrulenK supra. n. 9:
*Hinc etiam fit, ut non possit consuetudine introduci, ut laici in
 Oratorijs etiam, possint accipere oblationes, ut habetur in capit.
 Hanc consuetudinem 10. quest. 1.* Y Leandro del Santis-
 simo Sacramento in quinque Præcepta Ecclesie, part.
 3. tract. 6. disp. 10. quest. 11. tratando en propios ter-
 minos de Cofradias de Legos prueva, y supone co-
 mo cierto, *Quod non iuuat consuetudo contraria, etiam per
 longissimum tempus, quia consuetudo non operatur vim privile-
 gij, quando adest incapacitas persone, nam consuevendo non facit
 incapacem capacem.* Demas, que esta costumbre feria fo-
 mentadora de pecado contra Dios, y su Iglesia, sien-
 do, como es, contra los Sagrados Canones prohibito-
 rios, y alsise ha de tener por corruptela, ex cap. fin. de
 consuetudin. Glos. in cap. quia in omnibus de vsuris, y
 detestable, ex cap. sanctorum, cap. hanc consuetudi-
 nem 10. quest. 1. & iuxta regulam communiter re-
 ceptam, *Quod ea, que contra ius fiunt, debent pro infectis ha-
 beri,* text. in cap. que contra, de reg. iur. in 6. anatemati-
 zada ex cap. in Canonibus 16. quest. 1. cap. nulli 12.
 quest. 2. Y esto es, aun quando dicha Cofradia estu-
 uiese en costumbre de percibir estas oblationes, sin
 embargo de su incapacidad, quanto mas no estando
 en la tal costumbre, sino antes en vfo de entregarlas
 al Beneficiado, como consta por los autos de este
 pleyto.

*QUE QUANDO LAS OBLACIONES POR
 sí, ó por el oferente, están destinadas para la Imagen, la ad-
 ministracion, uso, disposicion, guarda, y cuidado de
 ellas, pertenece a los Ministros de
 la Iglesia.*

LO Tercero se deduze de lo dicho, q̄ quãdo las
 oblaciones que se hazen a la santísima Imagē
 de Nuestra Señora de las Angustias, son por sí
 destinadas para el culto, y veneraciō de la misma Ima-
 gen, como son vestidos, tocas, coronas, cetros, &c. ò
 dedicadas para su Altar, como son, manteles, cande-
 leros, camas, velos, &c. La administracion, uso, cuida-
 do, disposicion, y guarda de todas dichas ofrendas,
 deue tocar, y toca a los Sacerdotes, Beneficiados, y
 Rectores de la Iglesia, donde està dicha Imagen: si ya
 no es, que por voluntad de los que las ofrezieren, se de-
 termina lo cōtrario; así, porque in dubio se ha de pre-
 sumir, ser esta voluntad de los que las dan, como porq̄
 siempre se entiende, que se acomoda su intencion a
 lo que està dispuesto por derecho, argum. text. in lege
 nemo potest. §. ff. delegat. 1. & ijs, quz lata manu cō-
 gerit Ioann. Gutier. in Commentar. ad eundem tex-
 tum. Y porque ratio, quz est totius ad totum, est par-
 tis ad partem; y así, siendo la ofrenda de la Imagen,
 porque viene destinada para su culto, y adorno, el go-
 uierno, y disposicion della es de los Sacerdotes, y Mi-
 nistros de la Iglesia. Demas de que es indecencia, que
 vestidos, y cosas sagradas, que tan inmediatamente, y
 de cerca tocan a la santísima Imagen, anden en ma-
 nos de seglares, que no las miran con la veneracion, y
 respeto que los Sacerdotes, a quien Christo Señor N.
 fió cosas mayores, sobrenaturales, y Divinas. Y tam-
 bien para mayor seguridad, y guarda de dichas ofren-
 das, que es cierto lo estaràn en la Sacristia con los Ci-
 lizes, Patenas, y demas Ornamentos de la Iglesia, q̄
 nõ en otro lugar a disposicion de los legos.

Esta

Esta consecuencia, è ilacion aduirtieron muchos de los Doctores arriba citados, Troil. Malucio de oblation. dub. 4. num. 18. *Oblationes factę B. Virgini, non debent sub dominio laicorum decimeri*, 1 2. quest. 2. cap. nulli de consecrat. distint. 1. cap. ligna, cap. vestimenta, de foro comperenti cap. conquestus Marian. Socin. dict. libell. 18. num. 3 1. *Non licet laicis tales oblationes custodire, aut accipere* 10. quest. 1. *quia Sacerdotes, et cap. sanctorum, et cap. Hanc consuetudinem, et cap. quauis, de decimis*. Abad Pánormitan. dict. cap. Pastoralis notabili 1. *Administratio horum omnium spiritualium habet Presbyter intra Parochiam suam, et c.* Aragon 2. 2. quest. 86. art. 2. *Igitur omnium munerum, quę Populus Deo dicare constituit, usus, administratio, et dispensatio, pertinet ad Sacerdotes*. Y las mesmas formales palabras tiene Soto de iustit. & iur. lib. 9. quest. 3. art. 2. Iuan Ferret. dict. conf. 143. num. 5. adõde prouea, que los legos no se pueden entro meter en la administracion, y guarda de dichas ofrendas, aunq̃ sea con pretexto, ò color de costumbre que digan tener; porque esta, *Damnat per textum Hanc consuetudinem* 10. quest. 1. Y añade, que esta prohibicion, hecha contra los legos en el punto de que tratamos, *Fuit firmata in Concilio Nicæno omnium sanctissimo, et c.* Suarez lib. 4. contra Regem Anglię, cap. 17. num. 8. & tomo 1. de Religion. lib. 1. cap. 7. num. 3. donde tratando destas ofrendas que la deuocion Catolica dedica a el Culto Diuino, y adorno del Altar, sic habet: *Quedam offeruntur, et Diuina cultui dicata permaneant, et in eum finem conseruentur, sub cura tamen, et dispositione Ministrorum Dei, et c.* Barbosa. de iur. vniuerso, lib. 23. cap. 23. num. 30. *Oblationes, quę ex intentione offerentium in certum finem dirigiuntur, non spectant ad Parochum; tamen administratio talium oblationum, etiam in tali casu videtur spectare ex eodem iure Parochiali, et qua ratione oblationes spectant ad Parochum, nisi fuerint in determinatum usum destinate; eadem tñd, et maiori racione ad eundem Parochum spectat, saltem administratio talium oblationum, quoties in certam causam sunt erogandę, et regularitèr de istis oblationibus Parochus debet esse fidelis administrator, et dispensator, et c.*

QUE NO PUEDE LA COFRADIA RECEBIR
estas ofrendas, porque la Iglesia de Nuestra Señora a fuesse antes
Ermita, y aora Iglesia Parroquial.

LO quarto, se infiere, y de todo lo dicho se ocurre tacitamente a lo q̄ por parte del Hermano mayor, y Cofradia se podia oponer, diziendo, q̄ al tiempo y quando la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias era Ermita, la Cofradia percebia, y lleuaua las dichas ofrendas; y que assi por la vnion, ò agregacion que despues se hizo a la Iglesia Parroquial de el mesmo titulo, no perdió, ni pudo perder a quel derecho de perceber estas ofrendas, que ya tenia adquirido. Porque se responde. Lo primero, que dado caso, y por imposible negado, que entonces percibiesse la Cofradia las dichas oblaçiones, sena de hecho, y no de derecho; y que estos actos de perceberlas, ni les pudieron dar prescripcion, por ser incapazes della, y faltar este, y otros requisitos, que por derecho se requieren, ni costumbre alguna (como ya queda prouado arriba) pues por ser legos, en materia tan espiritual, y sagrada, no la pudieron introducir contra todos derechos. Lo segundo se responde, que es incierto lo propuesto por parte de la Cofradia; porque aun en el tiempo que era Ermita, lleuaua, y percebia las dichas ofrendas el Beneficiado de S. Matia Magdalena, por estar (como estaua) la dicha Ermita entonces dentro de los terminos de la dicha Parroquia, como està prouado en los autos deste pleyto; y assi se practicaua aun en este tiempo, lo que arriba queda prouado, y està dispuesto por derecho, que las ofrendas hechas a Imagen, que està dentro de los terminos de vna Parroquia, pertenezcan al Beneficiado, ò Rector de ella. Y tambien es incierto, que fuesse vnion, ò agregacion la que se hizo de la Ermita antigua de Nuestra Señora de las Angustias a la Iglesia Parroquial de el mismo

15
mefmo titulo, ni dello consta, ni se puede prouar con
instrumento alguno, segun las reglas que dan los Doc
tores que dispetan, quando, ò como se deua entēder,
ò presumir la vnion de vna Iglesia con otra: demas de
que, ni bienes, ni frutos, ni rentas de dicha Ermita, ò
Cofradia, se anejaron, ni vnierō a la Iglesia Parroquial
del titulo de Angustias; sino fue vna nueva Ereccion,
y Creaciō de dicha Ermita en vna Iglesia Parroquial,
y asi ha de gozar de las ofrendas, y todos los demas
derechos Parroquiales, y obtener la presumpcion del
derecho que le asiste, y en quien tiene fundada su in-
tencion; porque auer sido Ermita, no pudo prejudi-
car al derecho Parroquial, ni a la disposicion del de-
recho que le diò en su fauor, y el de su Rector, ò Be-
neficiado, ni a la presumpcion con que le asiste, ex ca
pit. 2. de Religios. domib donde aduertio muy bien la
Glosa, que quando el Pontifice dispone alguna crea-
cion, ò ereccion de estas, la haze con todas las accio-
nes, y derechos que a cada cosa le pertenecen, *Quia*
Papa cuilibet sua iura conseruare intendit.

S. XI.

QUE AVNQUE LA ERMITA DE NUESTRA
Señora de las Angustias se huiera vnido a la Iglesia Paro-
quial, no puede la Cofradia percebir dichas
ofrendas.

LO segundo se responde, que aunque queramos
dezir, que fue vnion, anexiō, ò agregacion de
la dicha Ermita de Nuestra Señora de las An-
gustias a la Parroquial Iglesia del mismo titulo que oy
tenemos, fue esta vnion accēssoria, y asi vā siguiendo
en todo la Creacion de nueva Iglesia Parroquial, y se
ha de ajustar, y acomodar a la naturaleza, y derechos
della, cap. 3. S. ceterum domus illæ de statu Monacho
rum, vbi Glos. notat; *Quod quod atij aggregatur, eius na-*
turam debet imitari, & cap. 1. de Sede vacante, vbi Glos.

H

verbo,

verbo, *Ecclesia*, & ex Clementin. *Per litteras*, de Præbē-
 dis, & pluribus alijs, quæ afferunt Azor tom. 2. instit.
 Moral. lib. 6. cap. 28. quæst. 2. Nicol. Garc. de Bene-
 fic. tom. 2. part. 12. cap. 2. quæstion. de vnione à num.
 12. Fernand. de Castr. Palao, tom. 1. tract. 13. de Be-
 nefic. disputat. 6. puncto 2. §. 10 Sanch. lib. 7. cap. 29.
 num. 146. Barbol. de potest. Episcop. allegat. 66. nu-
 mer. 41. De donde infieren estos Doctores, que la v-
 nion accessoria, *Operatur extinctionem, & suppressionem*
nominis, & tituli, beneficij vniti, itaut amplius beneficium dici
non possit. Y assi, que obratotal supresion de el titulo
 del Beneficio vnido, y aunque en esta Ermita no hu-
 vo Beneficio que perdiesse el titulo, ò nombre, per-
 diò a lo menos el de Ermita, porque a esta sucediò
 otra Iglesia principal Parroquial, a que se vnio: y aun-
 q̄ no se perdiò el titulo de Angustias, fue porq̄ la Igle-
 sia Parroquial que se criò, era del mesmo titulo, que si
 fuera de otro, ya se huviera extinguido, como el de
 Santa Ursula, que era el antiguo de esta Ermita, ò
 Casa.

Lo segundo infieren, que lo que està accessoriame-
 te vnido, no solamente pierde el titulo que tuvo an-
 tes que se vniesse, sino tambien: *Omnes suas qualitates, iu-
 ra, & privilegia, quia nullius entis nullæ sunt qualitates, & so-
 lum habet qualitates, & privilegia illius, cui vnitur, quia in il-
 lius naturam conuersum est.* De adonde infieren mas, que
 si vna Iglesia Parroquial se vniesse accessoriamente a
 vn Beneficio simple, se auia de juzgar la tal Iglesia Par-
 roquial en todo como Beneficio simple, y assi, para
 su impetracion, no era menester la edad que el Dere-
 cho pide en el que ha de ser instituido en vna Iglesia
 Parroquial, ni era necessario que en la prouision de el
 dicho Beneficio huuiesse concurso, segun la disposi-
 cion del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de Re-
 formatione; ni tendria incompatibilidad con otra
 Iglesia Parroquial, ni en la impetracion de otro nue-
 uo Beneficio auia necesidad de hazer mencion de la
 dicha Parroquial Iglesia accessoriamente vnida; por
 que

que en todo, como dicho es, se tiene, y ha de juzgar como Beneficio simple; porque es el simple Beneficio el principal, a que fue accessoriamente agregada: Todo lo qual se cõfirma con vn exẽplo, q̃ es del texto de la ley *Cum res*, C. de contrahend. emption. donde se declara, que si alguno possyere con algun titulo alguna cosa, y despues sobreviniẽsse otra causa mas principal de possesion, entonces cessa el primero titulo, y se posses por el segundo, que es el mas principal. Con razon mayor, pues, nuestra Ermita ya no puede por si tener derecho alguno aunque por si fuese capaz dellos: antes en todo, como accessoriamente vnida, deve seguir las condiciones, y derechos de la Iglesia principal Parroquial que le sucedió.

S. XII.

*QUE NO TIENE LA COFRADIA BULAS;
ni privilegios para estas oblaciones*

Coligese lo quarto, que la Cofradia no puede gozar derecho alguno a dichas ofrendas, por razon de las Bulas, ò privilegios que para ello dize tiene de su Santidad; porque dado caso que sean ciertas, y autenticas, y con las demas calidades que hã de tener, para que se les pueda, y deua dar entera fee, y credito: no les conceden privilegio de poder percebir oblaciones, sino solamente pedir limosnas para la dicha Cofradia, porque supone su Santidad, que las gastan, y convierten en obras piadosas, y de Christiana caridad, y assi las que tienen presentadas en este pleyto, solo dan facultad, que puedan los Hermanos sacar su procession de sangre, de dia, ò de noche, sin que el Ordinario se lo impida, y pedir limosnas, para la dicha Cofradia: *Posint petere elemosnas, eas accipere, et in pios usus convertere.* Todo lo qual no tiene que ver cõ la materia de ofrendas, de que tratamos, ni se halla palabra de *Oblaciones*, sino solamente de *Limosnas*, ni su Santidad concederia vna cosa tan espiritual, y sagrada, como

mo son las ofrendas a la Comunidad de legos; y assi,
 el priuilegio que se concediò para limosnas, no se pue
 de extender a ofrendas. Lo vno, por ser (como son) co
 sas tan distintas, y separadas, & a diuersis non fit illa
 tio, l. vltim. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumniator. l. Pa
 pinianus exuli, vbi etiã Bartol. ff. de min. l. in te stipu
 lantem, §. sacram, ibi: *Sed hæc dissimilia sunt*, ff. de verbo
 rum obligat. l. naturaliter, §. nihilominus, ff. de acqui
 rend, possess. & alijs. Y lo otro, porque aunque no lo
 fueran: *Præuilegia non extenduntur ex vno casu ad alium*, co
 mo es comun, y cierta resolucion de los Doctores en
 la materia de legib. & priuilegijs; mayormente; *Cum
 præuilegia sint stricte interpretanda, quando ledunt ius tertij.*
 Como es sentir de todos, de que se podian traer
 grande numero de textos, y Doctores, que se dexan
 por la breuedad. Demas de que quando el Hermano,
 o Cofrade, pide limosna para Nuestra Señora de las
 Angustias, y los Fieles Christianos se la dan, eo ipso
 es visto darle a dicha Cofradia, y ser esta voluntad del
 que la haze: lo qual no corre en las ofrendas, como
 queda prouado, y aun en estas mismas, si huiera vo
 luntad expressa del oferente, fueran tambien de la Co
 fradia, y se passaran a ser limosnas, *Quiuis enim est in
 re sua moderator, & arbiter*; mas en las ofrendas, por
 su naturaleza distinta de las limosnas, està la presump
 cion por parte de los Ministros Ecclesiasticos. Y por
 esta causa el cap. *Quia Sacerdotes* 10. quæst. 1. auien
 do dicho, que los Sacerdotes reciben de el Pueblo li
 mosnas, y ofrendas para su sustento, por ser de ambas
 capaces, reprehende a los legos, no porque perciben
 limosnas, q para ellas son habiles: *Quando eas in pios vsus
 conuertunt*, sino porque se atreuian a tomar las ofrendas:
*Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosi
 nas, & oblationes accipiunt, quo fronte præsumunt laici oblatio
 nes accipere.* Salvo, &c.

El M. Agustín Martínez
 de Bustos.

El Doctor Agustín
 de Garayto.